



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA–

Bogotá DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2019 00361 00
DEMANDANTE:	MAGDALENA MARTÍNEZ DE BUITRAGO
DEMANDADO:	UGPP

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por el Comité de Conciliación de la UGPP.

II. ANTECEDENTES

La señora MAGDALENA MARTÍNEZ DE BUITRAGO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución No. 2018-02966 del 22 de agosto de 2018 y la Resolución No. RDC-2019-01651 del 02 de septiembre de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicitó al Despacho que se declare que no está obligada a pagar (i) los aportes a los sistemas de salud, pensión y fondo de solidaridad correspondientes al año fiscalizado 2014 y (ii) la sanción por omisión.

El 05 de octubre de 2020 la UGPP formuló oferta de revocatoria directa parcial de la Resolución NoRDC-2019-01651 del 02/09/2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2018-02966 del 22/08/2018, y modificó la sanción por no declarar por la conducta de omisión.¹

Debido a la aceptación de la oferta de revocatoria directa y al cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios tributarios previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en auto de fecha 09 de diciembre de 2020 se resolvió aceptar la oferta de revocatoria parcial del acto acusado.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara la constancia de pago de las obligaciones determinadas en la liquidación oficial, con las modificaciones surtidas mediante la oferta de revocatoria parcial.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, mediante Constancia de Acta No. 109 para el caso No. 014 de fecha 30 de diciembre de 2020, aprobó

¹ Ver oferta [aquí](#)

la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220190036100, en los términos que se señalan a continuación²:

INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONCILIACIÓN		
Tipo de acto a conciliar	Oferta de revocatoria del proceso judicial No. 11001333704220190036100, aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 07/09/2020, aceptada por el demandante el día 09/12/2020 ²	
Subsistemas	Salud	
Periodos	Enero a diciembre de 2014	
Valor adeudado por concepto de aportes en discusión	\$7.161.500	
Valor sanción por omisión por el año 2014	\$14.323.000	
Valor actualización de la sanción por omisión por el año 2014	\$14.323.000	
Valor total de la obligación	\$21.484.500	
Conductas determinadas	omisión	
VALORES PAGADOS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2010 DE 2019		
Valor pagado por concepto de aportes:	\$ 0	
Valor pagado por concepto de sanción por inexactitud por el año 2014	\$ 0	
VALOR TOTAL PAGADO HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 0	
SALDOS POR PAGAR AL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2010 DE 2019		
Por concepto de aportes	\$7.161.500	
Por concepto de sanción por omisión actualizada por el año 2014	\$14.323.000	
Valor 20% por sanción por omisión actualizada por el año 2014	\$2.864.600	
VALORES PAGADOS EN VIGENCIA DE LA LEY 2010 DE 2019		
Valor pagado por concepto de aportes en discusión	\$7.161.500	
Valor pagado de intereses moratorios del subsistema de salud	\$2.695.300	
Valor pagado por concepto de sanción por omisión actualizada por el año 2014	\$2.864.600	
VALOR TOTAL PAGADO EN VIGENCIA LEY 2010 DE 2019	\$12.721.400	
INFORMACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PAGO		
Certificación de pago No.	2019153001016713 de 25 de octubre de 2019	
Conclusión certificación de pago expedida por la Subdirección de Cobranzas	<p>4. CONCLUSIONES</p> <p>a) El aportante efectuó el pago total de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de conciliación por valor de \$7.161.500, en vigencia de la Ley 2010 de 2019.</p> <p>b) El aportante efectuó el pago total de intereses moratorios por valor de \$2.695.300, en vigencia de la Ley 2010 de 2019.</p> <p>c) El aportante realizó el pago del 20.00% de la sanción por valor de \$2.864.600, en vigencia de la Ley 2010 de 2019.</p> <p>d) El aportante, se eximiría de pagar intereses Moratorios por valor de \$7.185.600, y por concepto de sanción el valor de \$11.458.400 de acuerdo con el cálculo efectuado por esta subdirección, en caso de aprobarse el beneficio.</p> <p>e) El aportante presenta pagos en exceso de la sanción con ocasión a beneficio tributario por valor de \$7.200, en vigencia de la Ley 2010 de 2019.</p>	
VALOR A CONCILIAR	Sanción por omisión	\$11.458.400
	Intereses moratorios	\$ 7.185.600
	Total	\$ 18.644.000

El 22 de enero del año en curso, el apoderado de la parte demandada solicitó se apruebe la conciliación y se dé por terminado el proceso³.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN COMO BENEFICIO TRIBUTARIO DE LA LEY 2010 DE 2019

El artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 otorga como beneficios: (i) la facultad de acogerse a conciliación judicial en aras de obtener reducción de los intereses y sanciones respecto de los nuevos valores que se establezcan con ocasión de la aplicación del esquema de presunción y (ii) la posibilidad de proponer como fórmula de arreglo la figura de la oferta de revocatoria directa de actos administrativos impugnados contenida en el artículo 95 del CPACA.

² Ver acta [aquí](#)

³ Ver solicitud [aquí](#)

En lo que concierne al beneficio tributario de conciliación de la reducción de los intereses y sanciones en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos a fin de obtener fórmula conciliatoria:

- i. Que la demanda se haya presentado antes del 27 de diciembre de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.
- ii. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- iii. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- iv. Que el contribuyente realice y acredite el pago de las obligaciones determinadas en el acto de determinación oficial con las modificaciones surtidas mediante la oferta de revocatoria parcial antes del 30 de noviembre de 2020.

En esta misma disposición se estableció que los contribuyentes que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden conciliar el valor de las sanciones e intereses, incluso en asuntos que se encuentren en segunda instancia, siempre que no se trate de los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El valor objeto de la conciliación se determinará así:

1. Por el ochenta (80 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100 %) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
2. Por el setenta por ciento (70 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso. En este caso se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
3. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

4.2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Presentación de la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019

El artículo 160 de la mencionada ley dispone que rige a partir de su promulgación, es decir, a partir del 27 de diciembre de 2019. Luego, se cumple con el primer requisito, ya que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el 18 de diciembre de 2019, según consta en acta de reparto⁴.

4.2.2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración

También se cumple con el segundo requisito, pues la demanda fue admitida a través de auto admisorio de fecha 22 de enero de 2020⁵ y la solicitud fue presentada a través de radicado No. 2020400302132622 del 06 de noviembre de 2020⁶.

4.2.3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al proceso

Si bien es cierto, a través de auto de fecha 09 de diciembre de 2020 se resolvió aceptar la oferta de revocatoria directa de los actos demandados y se dio por terminado el proceso respecto de los asuntos que fueron objeto de la revocatoria, lo cierto es que, sobre aquellos puntos no revocados, a la fecha no se ha proferido sentencia de primera instancia. Por lo tanto, se cumple con el tercer requisito exigido por la norma para aprobar el acuerdo conciliatorio.

4.2.4. Prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación antes del 30 de noviembre de 2020

De acuerdo con el certificado de pago No. 2019153001016713 del 25 de octubre de 2019, el aportante efectuó el pago total de los aportes determinados en el acto conciliado por la suma de \$7.161.500; el pago de los intereses moratorios por el valor de \$2.695.300 y el pago por concepto de sanción en la suma de \$2.864.600⁷.

Como quiera que el pago se efectuó antes del 30 de noviembre de 2020, encuentra el despacho que se acreditan los requisitos previstos por las normas

⁴ Ver documento denominado expediente digitalizado, página 72.

⁵ Ver documento denominado expediente digitalizado, pág.73.

⁶ Según consta en el acta del Comité de Conciliación.

⁷ Ver documento [aquí](#)

aplicables para que la UGPP pueda acoger la propuesta conciliatoria del demandante, en consecuencia, se aprueba el acuerdo conciliatorio presentado por las partes y se procederá a declarar la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado por la señora MAGDALENA MARTÍNEZ DE BUITRAGO y la UAE. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, con relación a la Liquidación Oficial RDO-2018-02966 del 22 de agosto de 2018 y la Resolución RDC-2019-01651 del 02 de septiembre de 2019, contenido en el acta No. 109 caso No. 014 del 30 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones de rigor.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

croas@ugpp.gov.co

miguelito_calderon@yahoo.es

magdalena@elkiosco.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará preferentemente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁸. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En cualquier caso se continuará prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d373df899432255f04ceec7d3d935454730d72125970a42bbd609ab2a841a36f**

Documento generado en 11/01/2022 07:55:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>